

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

23-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el catorce de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el estudiante [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano [REDACTED] solicitó el porcentaje de denuncias recibidas por este tribunal por vulneraciones a la LEG.

Se determinó que, por su naturaleza, la información requerida es pública-oficiosa, por lo cual puede acceder a la misma por medio del portal de transparencia de este tribunal o a través del siguiente enlace <http://www.leg.gob.sv/estadisticas/estadisticas-de-labor-jurisdiccional>.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del ciudadano [REDACTED], el análisis de la misma revela que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

También es preciso expresar al ciudadano [REDACTED] que en futuras solicitudes deberá adjuntar la copia de su Documento Único de Identidad, que es uno de los requisitos de presentación señalados el artículo 66 de la LAIP

